
Compilación. No protección de los procedimientos. Protección cuando involucra una actividad intelectual

PAÍS: República Dominicana

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia

FECHA: 10/5/2006

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: www.poderjudicial.gob.do

DATOS: Casación. Sentencia No.52, B.J.1146, volumen I, p.555-560. Darío Rosario Adames (a) Fausto (recurrente) c. Ramón Báez Romano, Juan Daniel Balcácer, Federico Henríquez Gratereaux, Osvaldo Santana y Editora El Siglo, C. por A. (recurridos).

SUMARIO:

“Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la sentencia es infundada por no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos y por no haber hecho una real apreciación de los hechos, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los prevenidos reconocen que el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, fue el propulsor y era el coordinador del proyecto, pero que la Editora El Siglo es la dueña de la publicación; b) que la misma se enmarcaba dentro de la actividad laboral que en sus funciones tenía el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, dentro de la empresa, y que en la obra no hay labor intelectual de parte del demandante; que se limitó a recoger datos y materiales que constituyen la labor intelectual de los articulistas que figuran en la publicación “Cultura y Sociedad en la República Dominicana del Siglo XX”, que sí constituyen colección de carácter intelectual protegida por la ley; c) que por los hechos descritos no se configuran los delitos de violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; d) que en la especie, la violación no está configurada, pues la actividad que dice el querellante que realizó, no constituye una creación intelectual de su parte; e) que tampoco ocurre en la especie la violación a lo establecido en el artículo 10 de la ley sobre las compilaciones, ya que el recurrente, al seleccionar o disponer de los contenidos de las publicaciones de los autores, no realizó ninguna creación de carácter intelectual; f) que la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde a la Editora El Siglo, C. por A., puesto que los autores de los artículos publicados cedieron a su favor sus derechos, con la finalidad de que fueran publicados y recibieron compensación económica pactada; g) que la labor del recurrente se enmarca dentro de lo que era su trabajo para la Editora El Siglo, C. por A., lo que no constituyó una creación intelectual de su persona, sino una mera coordinación, para que los autores escribiesen sus artículos para publicarlos y pagarles las sumas convenidas con la Editora El Siglo, C. por A.”;

“Considerando, que tal como expuso la Corte a-quá, la labor desarrollada por el recurrente Darío Rosario Adames (a) Fausto, estuvo enmarcada dentro de sus obligaciones como empleado de la empresa Editora El Siglo, C. por A., toda vez que su participación en el referido proyecto consistió en la coordinación para la selección de títulos y autores para publicación de los artículos, no en la recopilación o la compilación de los mismos, que fue realizada por otra persona y editada por la empresa para la cual él trabajaba;”

“Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-quá sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que los argumentos argüidos deben ser desestimados”.

COMENTARIO: El art. 7 de la Ley No.65-00, al igual que lo prevén el art. 2 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA) y el art. 9.2 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), dispone la protección, exclusivamente, sobre la forma en cómo las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, artísticas o científicas, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

En ese sentido, en una litis que culminó en la Suprema Corte de Justicia, este tribunal rechazó por esta sentencia un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 9 de diciembre del 2005 y asumió su criterio en el sentido de que la labor de coordinación y de selección de títulos, textos y autores para la publicación de una obra no constituye una creación intelectual que pueda ser protegida por derecho de autor. © **Edwin Espinal Hernández, 2018.**

TEXTO COMPLETO:

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Darío Rosario Adames (a) Fausto.

Abogados: Licdos. Eduardo Risk Hernández y Jaime Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163º de la

Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Rosario Adames (a) Fausto, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral No.001-0066737-7, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Risk Hernández, por sí y por el Lic. Jaime Ángeles, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por el Dr. Pascal Peña en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Eduardo Risk, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Pascal Peña Peña y los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Juan E. Morel Lizardo, actuando a nombre y representación de Ramón Báez Romano, Juan Daniel Balcácer, Federico Henríquez Grateraux, Osvaldo Santana y Editora El Siglo, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Darío Rosario Adames (a) Fausto, por alegada violación de la Ley 65-00 sobre **Derecho de Autor**, contra Ramón Báez Romano, Juan Daniel Balcácer, Federico Henríquez Grateraux, Osvaldo Santana y Editora El Siglo, C. por A., fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos: en fecha 20 de mayo del 2003, por el Dr. Claudio E. Stephan, en

representación del señor Darío Antonio Adames; b) en fecha 26 de mayo del 2003, por la Dra. Carmen Chevalier, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo A. Caraballo, ambos recursos en contra de la sentencia No. 206-2003, de fecha 19 de mayo del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Ramón Báez Romano, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de febrero del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a la parte prevenida, razón social Editora El Siglo, C. por A., Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano, de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 65-00, en perjuicio del señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose las costas penales de oficio, a favor de los mismos; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Sthepan, en contra de la parte prevenida, razón social Editora El Siglo, C. por A., Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Ramón Báez Romano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para la audiencia de fecha 20 de junio del 2005, fecha en la que se conoció el fondo de los recursos de que se tratan; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que descargó de toda responsabilidad penal a los señores Federico Henríquez Grateraux, Juan Daniel Balcácer, Osvaldo Santana y Ramón Báez Romano y a la razón social Editora El Siglo, C. por A., por ser justa y reposar sobre base legal, ya que no ha sido establecido en el plenario que los procesados hayan incurrido en las violaciones a los textos legales por los cuales fueron juzgados, tanto en el Tribunal a quo, como por ante esta Corte; **CUARTO:** Condena al señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, parte civil constituida sucumbiente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynaldo Ramos Morel, Pascal Peña y del Lic. Juan E. Morel, abogados de las defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Darío Rosario Adames (a) Fausto, actor civil:

Considerando, que en su memorial de casación, los abogados del recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de carácter legal (Ley 65-00 sobre **Derecho de Autor**). Violación a normas constitucionales y contenidas en pactos internacionales; b) Que la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia está manifiestamente infundada, por no tomar en cuenta ni el valor de las declaraciones de los testigos, falta

de real apreciación de los hechos establecidos, desconoció los términos legales exclusivos en materia de **derecho de autor**”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en relación a la violación a normas de la Constitución de la República y a reglas contenidas en pactos o tratados internacionales, el mismo se limita a exponer que la Corte a-qua violó la Ley 65-00 sobre **Derecho de Autor**, en perjuicio del Sr. Darío Rosario Adames (a) Fausto, y que al actuar así el tribunal de alzada violó el artículo 27, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 numeral 14 de la Constitución de la República, lo cual expone el recurrente como un enunciado sin desarrollar;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la sentencia es infundada por no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos y por no haber hecho una real apreciación de los hechos, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los prevenidos reconocen que el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, fue el propulsor y era el coordinador del proyecto, pero que la Editora El Siglo es la dueña de la publicación; b) que la misma se enmarcaba dentro de la actividad laboral que en sus funciones tenía el señor Darío Rosario Adames (a) Fausto, dentro de la empresa, y que en la obra no hay labor intelectual de parte del demandante; que se limitó a recoger datos y materiales que constituyen la labor intelectual de los articulistas que figuran en la publicación “Cultura y Sociedad en la República Dominicana del Siglo XX”, que sí constituyen colección de carácter intelectual protegida por la ley; c) que por los hechos descritos no se configuran los delitos de violación a la Ley 65-00 sobre **Derecho de Autor**; d) que en la especie, la violación no está configurada, pues la actividad que dice el querellante que realizó, no constituye una creación intelectual de su parte; e) que tampoco ocurre en la especie la violación a lo establecido en el artículo 10 de la ley sobre las compilaciones, ya que el recurrente, al seleccionar o disponer de los contenidos de las publicaciones de los autores, no realizó ninguna creación de carácter intelectual; f) que la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde a la Editora El Siglo, C. por A., puesto que los autores de los artículos publicados cedieron a su favor sus derechos, con la finalidad de que fueran publicados y recibieron compensación económica pactada; g) que la labor del recurrente se enmarca dentro de lo que era su trabajo para la Editora El Siglo, C. por A., lo que no constituyó una creación intelectual de su persona, sino una mera coordinación, para que los autores escribiesen sus artículos para publicarlos y pagarles las sumas convenidas con la Editora El Siglo, C. por A.”;

Considerando, que tal como expuso la Corte a-qua, la labor desarrollada por el recurrente Darío Rosario Adames (a) Fausto, estuvo enmarcada dentro de sus obligaciones como empleado de la empresa Editora El Siglo, C. por A., toda vez que su participación en el referido proyecto consistió en la coordinación para la selección de títulos y autores para publicación de los artículos, no en la recopilación o la compilación de los mismos, que fue realizada por otra persona y editada por la empresa para la cual él trabajaba;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que los argumentos argüidos deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Rosario Adames (a) Fausto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.